



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: CONTRATO REALIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALDEMAR MONTIEL VERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ESPINAL - TOLIMA
RADICADO: 73001 33 33 011 2017 00072 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los 27 días de enero de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las tres y cuarenta y seis de la tarde (3:46 p.m.), en la sala de audiencias N°. 8 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, John Libardo Andrade Flórez**, en asocio de su Profesional Universitaria, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-33-011-2017-00072-00** instaurado por el señor **Aldemar Montiel Vera** en contra del **Municipio del Espinal**.

Seguidamente el Despacho autorizó que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A

I. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1. **Por la parte Demandante:** Aldemar Montiel Vera

C.C. No. 93.120.167

Dirección de notificaciones: Cra. 1 No. 3 -21 Barrio Carmen de Chicoral - Tolima

Celular: 3204450205

2. **Por la parte Demandante:** Dr. Marco José Varón Gaitán en calidad de apoderado

C.C. No. 93.363.371

T.P. No. 130.958 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones:

Teléfono:

Correo electrónico:

Se deja constancia que no comparece la apoderada de la entidad demandada como tampoco el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

AUTO

Teniendo en cuenta que el demandante otorgó poder de manera verbal en la presente audiencia, al Dr. Marco José Varón Gaitán identificado con C.C. No. 93.363.371 y T.P. No. 130.958 del C.S. de la J., quien aceptó el mismo, y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P se procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

Reconózcase personería para actuar al Dr. Marco José Varón Gaitán en calidad de apoderado, identificado con C.C. No. 93.363.371 y T.P. No. 130.958 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

Teniendo en cuenta que la Dra. Claudia Magaly Chavarro Ordoñez en calidad de apoderada del Municipio de Espinal allegó en horas de la mañana solicitud de aplazamiento de la presente audiencia con ocasión a que el Municipio no tiene contratados los servicios de abogados, se precisa que dicha situación no es motivo para aplazar esta diligencia, por lo que se negara la misma.

Igualmente, se advierte que la apoderada del Municipio aún no ha presentado renuncia al poder, por lo tanto se encuentra vigente el mismo y continua en el proceso como apoderada de la entidad demandada.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que no comparece a la presente, siendo obligatoria su asistencia se le concede el termino de 3 días para que justifique su inasistencia de conformidad con el inciso 3 numeral 3 del artículo 181 del C.P.A.C.A., so pena de hacerse acreedora de la sanción establecida en el numeral 4 del mismo artículo.

Por otro lado, si bien es cierto el apoderado de la parte actora renuncia al poder que le fue otorgado, también lo es que el poderdante conocía de la misma como se evidencia a folio 458 del cuaderno principal No. 2, por lo que dicha situación no impide continuar con esta audiencia y se procede con la siguiente etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

III. SANEAMIENTO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

Teniendo en cuenta lo anterior se dictó el siguiente AUTO:

Una vez revisado el trámite del proceso, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando dentro de cada proceso que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Revisada la contestación de la demanda, se advierte por el Despacho que la entidad demandada formuló las excepciones denominadas buena fe, prescripción, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, inexistencia de los elementos de un contrato de trabajo, imposibilidad de hacer una liquidación de prestaciones e indemnizaciones, cobro de lo no debido frente al Municipio del Espinal Tolima.

La excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la sustenta en el hecho de que en la demanda debe dirigirse contra el patrón o su representante cuando este tenga capacidad de comparecer a juicio a nombre de él, como sucede con la empresa Toliactivos con quien mantuvo una relación laboral y a quien no se demandó.

Lo primero que debe advertirse es que el acto objeto de la demanda fue expedido por Alcalde del Municipio de Espinal sin que se elevara reclamación alguna ante la empresa cuya vinculación se persigue. Asimismo, sobre las actividades de intermediación laboral encubiertas a través de contratos con cooperativas de trabajo asociado, el artículo 17 del Decreto No. 4588 de 2006 dispone:

"(...) Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen

relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Del texto transcrito se extrae claramente que la responsabilidad que surge del uso indebido de las cooperativas de trabajo asociado o empresas de servicios temporales es solidaria, lo que implica que el demandante (acreedor) está facultado para perseguir a su arbitrio a cualquiera o a todos los sujetos que menoscabaron sus derechos laborales (deudores). Por ende, la responsabilidad solidaria que eventualmente surgiría en este caso conlleva a que no se esté ante un litisconsorcio necesario, ya que se trata de instituciones excluyentes. Esta posición ha sido pacíficamente sostenida por el Consejo de Estado, como puede leerse enseguida:

*"(...) La **solidaridad** faculta al acreedor para demandar -a su arbitrio- a cualquiera de los deudores o a todos ellos de forma conjunta. 'sin que le esté dada la facultad al juez de conocimiento de vincular de forma oficiosa o a petición de parte -como demandados principales-, a sujetos no citados por aquella'. Esto significa que los **deudores solidarios no ostentan la calidad de litis consortes necesarios** porque la presencia de todos ellos dentro del litigio no es indispensable para que el proceso pueda desarrollarse. Desconocer este hecho haría nugatorio uno de los beneficios de la solidaridad, el cual consiste, justamente, en la posibilidad de hacer exigible el cumplimiento de la totalidad de la obligación a una sola persona. (...)"*
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior se declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Respecto a la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, advierte el demandado que ante la existencia de un contrato de trabajo de la empresa Toliactivos con el demandante es improcedente solicitar la existencia de una relación laboral con otro empleador por el mismo tiempo que estuvo con aquel.

Ante lo cual, se reitera el argumento antes descrito, según el cual, el demandante tenía la facultad de demandar las pretensiones invocadas, a su arbitrio, contra cualquiera de los deudores o a todos conjuntamente, en virtud de la solidaridad que los ampara, por lo tanto se declarará no probada la misma.

¹ Sentencia del 26 Junio de 2014. radicado: 41001 23-31-000-1994-07810-01 (27283). M. P. Danilo Rojas Betancourth

Frente a las excepciones denominadas buena fe, inexistencia de los elementos de un contrato de trabajo, imposibilidad de hacer una liquidación de prestaciones e indemnizaciones y cobro de lo no debido frente al Municipio del Espinal Tolima, por hacer referencia al fondo del asunto se decidirán en la sentencia.

En cuanto a la prescripción, ésta se decidirá con el fondo del asunto, teniendo en cuenta que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Así mismo, observa el Despacho que el acto administrativo demandado fue notificado al demandante el 28 de abril de 2014 y la demanda fue presentada el 10 de mayo de 2016, por lo que podría configurarse la excepción de caducidad frente a las prestaciones que no tienen el carácter de periódicas.

En ese sentido, este sería el momento procesal oportuno para decidirla, sin embargo con fundamento en auto de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo del Tolima el 6 de octubre de 2017 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 2015-00065-00 contra el Municipio del Guamo, se resolverá en la sentencia, por cuanto en el presente caso también se reclaman prestaciones periódicas e imprescriptibles como lo son las obligaciones en salud y pensión.

Por lo cual, una vez revisado por el despacho el expediente, se procede a dictar el siguiente **AUTO**:

Primero. Declárense no probadas las excepciones denominadas falta de integración del litisconsorcio necesario e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuestas por la entidad demandada, por las consideraciones antes expuestas.

Segundo. En cuanto a la prescripción, ésta se decidirá con el fondo del asunto, teniendo en cuenta que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Tercero. Respecto a las excepciones denominadas buena fe, inexistencia de los elementos de un contrato de trabajo, imposibilidad de hacer una liquidación de prestaciones e indemnizaciones, cobro de lo no debido frente al Municipio del Espinal Tolima y caducidad, serán estudiadas al momento de proferir la sentencia.

Cuarto. Tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

V. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial, al respecto, advierte el despacho que contra el acto administrativo acusado, no procedía recurso alguno. Por otra parte, se observa que dentro del proceso obra constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 216 Judicial I para asuntos administrativos, el cual expidió constancia el 25 de abril de 2017 (Fol. 256).

Quedando satisfechos los requisitos de procedibilidad, por lo anterior se continúa con la siguiente etapa procesal.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LA PARTES EN ESTRADOS.
SIN OBJECIÓN ALGUNA.**

VI. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho tiene como probado lo siguiente:

1. Que el demandante Aldemar Montiel Vera y el Municipio de Espinal - Tolima suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios en el cual se especificó como objeto: *“Contratar los servicios personales como auxiliar de portería y celaduría de las obras de captación de aguas en la ventana del corregimiento de Chicoral”*:

(i) El No. 12 de enero 04 de 2008 con una duración de 3 meses y por valor de \$1.950.000.

(ii) El No. 146 de abril 16 de 2008 con una duración de dos meses y por valor de \$1.300.000.

(iii) El No. 249 del 23 de junio de 2008 con una duración de dos meses y por valor de \$1.300.000.

(iv) El No. 361 del 28 de agosto de 2008 con una duración de dos meses y por valor de \$1.300.000.

(v) El No. 491 del 31 de octubre de 2008 con una duración de un mes por valor de \$1.137.500.

(vi) El No. 547 del 11 de noviembre de 2008 con una duración de un mes por valor de \$1.137.500.

(v) El No. 064 del 5 de enero de 2009 con una duración de tres meses y por valor de \$2.145.000.

(vi) El No. 308 del 14 de abril de 2009 con una duración de 2 meses y por valor de \$1.430.000.

(vii) El No. 129 del 15 de enero de 2010 con una duración de 3 meses y por valor de \$2.343.699.

(viii) El No. 118 del 19 de enero de 2011 con una duración de 1 mes y por valor de \$1.421.333.

(ix) El No. 213 del 2 de mayo de 2013 con una duración de 2 meses y por valor de \$3.000.000.

Este hecho se prueba con las certificaciones y contratos de prestación de servicios vistos a folios 262 a 310 del cuaderno principal.

2. Que el señor Aldemar Montiel Vera, laboró como empleado asociado de la Cooperativa de Trabajo Asociado Toliactivos en el cargo de orientador de la Alcaldía Municipal de Espinal en los siguientes periodos:

(i) Desde el 6 de julio de 2009 hasta el 5 de enero de 2010

(ii) Desde el 5 de abril al 30 de diciembre de 2010

(iii) Desde el 16 de marzo al 30 de diciembre de 2011

Este hecho se prueba con las certificaciones vistas a folios 311 y 313 del cuaderno principal.

3. Que el señor Aldemar Montiel Vera, laboró como trabajador en misión de la empresa Toliactivos Servicios Temporales Ltda en el cargo de orientador de la Alcaldía Municipal de Espinal en los siguientes periodos:

(i) Desde el 16 de enero al 15 de abril de 2012

(ii) Desde el 2 de mayo al 1 de agosto de 2012

Este hecho se prueba con las certificaciones vistas a folios 312 y 315 del cuaderno principal.

3. Que la parte la actora a través de petición del 27 de febrero de 2014, solicitó ante el Municipio de Espinal, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por el periodo comprendido por el tiempo laborado para la entidad - *este hecho se prueba con la mencionada petición obrante a folios 253 a 254 del cuaderno principal.*

4. Que el Municipio de Espinal dio contestación de forma negativa a la petición incoada por el actor a través del oficio D/A 081 del 28 de abril de 2014. - *Este hecho se encuentra probado a través del oficio mencionado visto a folio 255 del cuaderno principal.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados. De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio,

- **Litigio**

AUTO: En el presente proceso el litigio se contrae en determinar si entre las partes existió una relación laboral y en consecuencia si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, demás conceptos laborales solicitados en la demanda y cotizaciones a la seguridad social.

El Juez les concedió el uso de la palabra a las partes para que manifestaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio, quienes precisaron estarlo.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN OBJECCIÓN ALGUNA.

VII. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que no compareció la apoderada de la entidad demandada ello hace imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente **Auto:** Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

VIII. MEDIDAS CAUTELARES

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el proceso objeto de esta audiencia, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente **AUTO:** No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS

IX. DECRETO DE PRUEBAS

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora pide que se tenga como pruebas las documentales que allega con la demanda. Además

solicita que se oficie a la entidad demandada para que comparezca a fin de que exhiba el expediente administrativo del demandante.

Al respecto, se precisa que para que obre en el expediente se oficiará a la entidad para que lo allegue.

Así mismo, solicita los testimonios de los señores Fernando Orjuela Bonilla, Norberto Villanueva Torres, Edwin Edison Medina Prada, Jose Medina Zapata, Jhoany Vasquez, Dario Zapata y Eli Gomez a fin de que depongan lo que les conste sobre todos los hechos de la demanda y demás circunstancias de la relación que surgió entre las partes.

Por su parte, la entidad demandada solicita que se tengan como pruebas las documentales que allega con la contestación y requiere además que se oficie al Municipio del Espinal para que alleguen la siguiente documental:

i) A la secretaria de Gobierno y general - Dirección Administrativa de Contratación, copia autentica de los contratos y todos sus anexos celebrados entre las partes de este proceso entre los años 2008-2013.

ii) A la secretaria de Gobierno y general - Dirección Administrativa de Contratación, para que certifique si en los años 2008 - 2013, se utilizaba por parte de la administración libros con los que registraban la entrada y salida de los orientadores o porteros contratados bajo la modalidad de prestación de servicios.

iii) A la secretaria de Planeación, infraestructura y medio ambiente, para que certifique si el señor Aldemar Montiel Vera realizó conforme a los contratos de prestación de servicios realizados en los años 2008 a 2013, actividades de construcción de obras civiles o mantenimiento de obras públicas del municipio.

El Despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

AUTO:

Primero: ORDENAR tener como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda y por la **parte demandada** con la contestación de la misma.

Segundo (Parte demandante y demandada - oficios): ORDENAR que por Secretaría se requiera al Municipio de Espinal - Secretaria de Gobierno y General - Dirección Administrativa de Contratación, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, remita a este Despacho el expediente administrativo del señor Aldemar Montiel Vera identificado con C.C. No. 93.120.167, especialmente copia autentica de los contratos y todos sus anexos celebrados entre las partes de este proceso entre

los años 2008 y 2013 y si realizó conforme a los contratos de prestación de servicios realizados en los años 2008 a 2013.

Tercero (Parte demandante – testimonios): Por cumplir los requisitos legales y por considerar conducente en los términos solicitados por la parte actora en el escrito de la demanda, el Despacho DECRETA la prueba testimonial de los ciudadanos (i) Fernando Orjuela Bonilla, (ii) Norberto Villanueva Torres, (iii) Edwin Edison Medina Prada, (iv) José Medina Zapata, (v) Jhoany Vásquez, (vi) Darío Zapata y (vii) Eli Gómez a fin de que depongan sobre todos los hechos de la demanda y demás circunstancias de la relación que surgió entre las partes.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante que de conformidad con el artículo 217 C.G.P. debe hacer comparecer a sus testigos y que si requiere citación para éstos debe solicitarla a la Secretaría de este Despacho.

Quinto (Parte demandada – oficios). ORDENAR que por Secretaría se requiera al Municipio de Espinal - Secretaria de Gobierno y general - Dirección Administrativa de Contratación, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, remita a este Despacho certificación en la que informe si en los años 2008 a 2013, se utilizaba por parte de la administración libros con los que registraban la entrada y salida de los orientadores o porteros contratados bajo la modalidad de prestación de servicios.

Sexto (Pruebas de oficio). ORDENAR que por Secretaría se requiera al Municipio de Espinal y a la Empresa Toliactivos servicios temporales Ltda para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, remitan a este Despacho copia autentica de los contratos de trabajo asociado y los contratos laborales que suscribió el señor Aldemar Montiel Vera con la Cooperativa de trabajo asociado Toliactivos y con la Empresa Toliactivos servicios temporales Ltda para que prestara sus servicios como orientador en el Municipio del Espinal desde el año 2009 a 2012.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A. Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

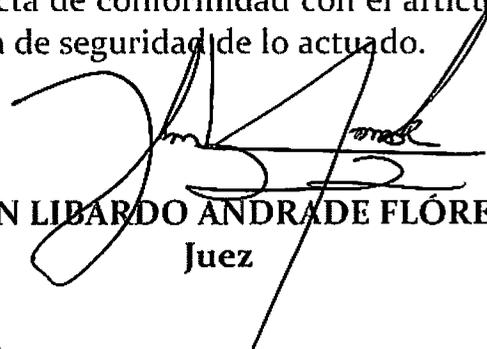
X. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día 22 de mayo de 2020 a las 9:30 a.m. en la SALA DE AUDIENCIAS No. 3.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 4:14 p.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del CPACA, y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA
Profesional Universitaria

